



Radicado: **08001-31-53-009-2019-00055-00**
Proceso: **COMPETENCIA DESLEAL – USO DE MARCA SIN AUTORIZACION**
Demandante: **COLEGIO COLON PARA VARONES LTDA**
Demandado: **MABEL LUISA CANTILLO HENRIQUEZ**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que se venció el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 20 de 2020.

Secretario

RAFAEL ORTIZ JAIMES

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo tanto, procede este Juzgado a señalar fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada fue notificada y propuso excepciones de mérito dentro del orden legal, de las cuales se corrió el traslado respectivo.

En consecuencia, se hace imperioso fijar fecha de audiencia de que tratan el artículo 372 y del C. G. P., para lo cual se les citará a las partes para que comparezcan a dicha diligencia y se ordenarán las pruebas que oportunamente aportaron y solicitaron las partes, siempre que sean pertinentes, conducentes, necesarias y procedentes.

Sobre las pruebas solicitadas por las partes tenemos:

- **La sociedad demandante** solicita que se decrete la práctica de una inspección judicial en las instalaciones de la demandada ubicada en la calle 56 No. 38 – 58 de Barranquilla, con la finalidad de verificar los hechos relacionados con la demanda.

El artículo 236 del Código General del Proceso al referirse a la procedencia de la inspección judicial señala que solo se ordenará la misma cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de pruebas.

Teniendo en cuenta que la demanda que motiva este proceso pretende la declaración en contra de la demandada de actos de competencia desleal respecto de la actora, por utilizar directamente una marca mixta y su signo o etiqueta en uniformes sin estar autorizada por la parte demandante, considera el Juzgado que no es necesario practicar inspección judicial para determinar los aspectos indicados, ya que la parte demandante pudo aportar o exhibir

los uniformes que suministra y los que vende la demandada para los estudiantes del COLEGIO COLON PARA VARONES, a fin de demostrar los hechos de la demanda

Solicita además la recepción de los testimonios de los señores HECTOR JULIO CORTINA SUAREZ y ALEXANDRA PAOLA ARDILA BOLAÑOS, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia su recepción en la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial, pudiéndose limitar por el Despacho la recepción de los testimonios en los términos indicados en el artículo 212 del Código General del Proceso.

- **La parte demandada** solicita que se traiga como prueba trasladada el Manual de Convivencia aprobado y actualizado del COLEGIO COLON PARA VARONES DE BARRANQUILLA LTDA, señalando que el demandante debe aportarlo.

Sobre la prueba trasladada indica el artículo 174 del Código General del Proceso, que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

Se evidencia que la solicitud de prueba trasladada presentada por la parte demandada no se refiere a pruebas practicadas válidamente en un proceso, sino de un documento que afirma la demandada está en poder de la demandante, así las cosas, se ordenará la prueba bajo ese entendido, para que el demandante aporte dicha prueba dada la cercanía con la misma o porque está en su poder y se facilita su aportación al proceso.

Solicita también interrogatorio de parte a los miembros de la junta directiva de la entidad demandante, señores CEBALLOS CAFFRONI ANIBAL JOSE en su condición de representante legal principal, ESPINA TORRES JOSEFINA, en su calidad de representante legal principal, CAMPO CEBALLOS SHIRLEY SUHAIL, en su condición de representante legal suplente, y a PATERNINA CATANO NANCY JUDITH, su calidad de representante legal suplente. Así mismo, solicita que se haga comparecer a la subgerente y representante legal del establecimiento de comercio SHIRLEY SUHAIL LIMITADA, señora CEBALLOS ESPINA ELVIRA ISABEL, para que rinda interrogatorio de parte, entre otros aspectos, sobre los hechos de la demanda. De igual forma, pretende que se haga comparecer al presidente de la junta o asociación de padres de familia del COLEGIO COLON PARA VARONES DE BARRANQUILLA LTDA, o en su defecto al representante de los padres de familia ante el consejo directivo o junta directiva del citado plantel educativo.

Frente al interrogatorio de parte tenemos que el artículo 198 del Código General del Proceso establece que el Juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso, y que en el caso en que una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones.

De la norma mencionada se extrae que el interrogatorio de parte solo procede respecto de quienes tienen dicha calidad la que no ostenta la señora CEBALLOS ESPINA ELVIRA ISABEL, así como tampoco el presidente de la junta o asociación de padres de familia del COLEGIO COLON PARA VARONES DE BARRANQUILLA LTDA, sin que se haya indicado el nombre de este último, por lo que tampoco podría citarse como testigo en atención a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso. En lo atinente a la pluralidad de representantes legales principales que tiene la sociedad demandante tenemos que cualquiera de ellos puede acudir a absolver el interrogatorio, sin que sea necesario que todos sean interrogados como lo solicita la parte demandada, por lo que solo se accederá a interrogar a uno de ellos.

Por otra parte, se considera necesario para esclarecer los hechos en los que se sustentan las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, decretar pruebas de oficio, como lo permite los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, las que establecerán en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Convocar a las partes y apoderados para que el día tres de septiembre del año dos mil veinte (**03-09-2020**) a las **9:00 a.m.**, concurren a la celebración de la **audiencia única inicial** de que trata el artículo 372 del Código general del Proceso.

Segundo: Citar a las partes para que personalmente concurren, **a rendir interrogatorio, a la conciliación**, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, el día tres de septiembre del año dos mil veinte (**03-09-2020**), a las **9:00 a.m.**

Tercero: Prevenir a las partes y a sus apoderados respecto de las consecuencias por inasistencia señaladas en los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 372 del CGP.

Cuarto: Tener como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes.

Quinto: Citar para el día tres de septiembre del año dos mil veinte (**03-09-2020**) a las **9:00 a.m.**, a los señores HECTOR JULIO CORTINO SUAREZ y ALEXANDRA PAOLA ARDILA BOLAÑOS para que rindan testimonio sobre los hechos de la demanda, solicitado por la parte demandante.

Sexto: Negar la práctica de la inspección judicial solicitada por la sociedad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo: Negar la prueba trasladada solicitada por el apoderado judicial de la demandada, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Octavo: Negar el interrogatorio de parte de *todos* los representantes legales de la sociedad actora, como fue solicitado por la parte demandada y atenerse a lo resuelto en el numeral segundo de esta providencia, por lo indicado en la motivación de la misma.

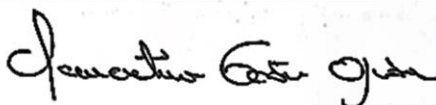
Noveno: Negar el interrogatorio de parte de la señora ELVIRA ISABEL CEBALLOS ESPINA, y del presidente de la Junta o Asociación de Padres de Familia del COLEGIO COLON PARA VARONES DE BARRANQUILLA LTDA solicitado por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Decimo: Decretar de oficio las siguientes pruebas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

- Citar para el día tres de septiembre del año dos mil veinte (**03-09-2020**) a las **9:00 a.m.**, a la señora ELVIRA ISABEL CEBALLOS ESPINA, para que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda, solicitado por la parte demandada.
- Ordenar a la parte demandante y a la parte demandada para que se sirvan exhibir el día y en la hora fijada para la celebración de la audiencia inicial y en el trámite de la misma, todos los modelos de uniformes, de diario, educación física, etc, que cada uno comercialice a los estudiantes del COLEGIO COLON PARA VARONES DE BARRANQUILLA LTDA.
- Ordenar a la parte demandante para que aporte el Manual de Convivencia aprobado y actualizado del COLEGIO COLON PARA VARONES DE BARRANQUILLA LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

M.A.C.